



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro: 3 Folio: 10/16

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de febrero de 2019, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. María Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Miguel Morales para pronunciar sentencia en Causa N° 65/2018, caratulada: **"Calderon, Julio Cesar s/Encubrimiento Calificado"**, de trámite ante el Juzgado Correccional N°1 Departamental, N° 5117/18 de esta Cámara y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Dres. María Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Miguel Morales.-

A N T E C E D E N T E S:

Llegan los autos a conocimiento de esta sede como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Fernández, contra el veredicto absolutorio de Julio Cesar Calderón en orden a los delitos de encubrimiento agravado con animo de lucro (art.277 inc.3º apartado b del C.P.) y por receptación sospechosa (art.277 inc. 2º del C.P.) que fueran materia de acusación.-

Alega que el decisorio puesto en crisis luce a todas vistas arbitrario y huérfano de fundamentación razonada y suficiente.-

Denuncia que el Sr. Juez estructuró la absolución en base a una errónea interpretación del significado jurídico de los tipos penales que oportunamente la funcionaria reclamó aplicar: art. 277 inc. 3º ap.b en función del 1º ap. c del CP que tipifica



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y sanciona el delito de Encubrimiento Agravado por ánimo de lucro, subsidiariamente el art.277 inc. 1º ap.c, que tipifica y sanciona el delito de Encubrimiento Simple y, alternativamente el art. 277 inc. 2º que hace lo propio con el delito de Encubrimiento por Receptación Sospechosa.-

En primer lugar se queja de la errónea interpretación en que incurre el Juez de primera instancia del plano subjetivo contemplado por el art.277 inc. 1º ap.c del CP, al omitir valorar elementos probatorios y/o hacerlo de manera defectuosa, que en su conjunto hacen plena prueba del conocimiento que tenía Calderón, del origen ilícito del bien recibido.

Sostiene que la afirmación del magistrado en punto a que es insuficiente para acreditar el dolo, la calidad de mecánico del imputado y que conocía que el vendedor había estado preso, es arbitraria y desvinculada del resto del material probatorio.-

Basa su postura en que el sentenciante, no valoró que a las circunstancias citadas se suma que el imputado recibió la moto en cuestión como parte de pago y que la misma carecía de chapa patente.-

Juzga arbitrario también que el magistrado sostenga que no se le puede exigir al imputado conocer el tenor de los antecedentes, porque no es lo que su parte exige, sino que a su entender basta saber estuvo detenido, lo que hace a su concepto social desfavorable o adverso.-

Destaca que ademas de lo señalado precedentemente, Calderón no confeccionó boleto de compra-venta ni exigió recibo, ni tarjeta verde.-

La Fiscalía señala también que el



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentenciante no realizó un estudio pormenorizado de lo que se entiende por "animo de lucro" contenida en la norma que se le imputara a Calderón.-

Se queja la Sra. Fiscal del tratamiento conjunto que hiciera el juzgador de la figura de encubrimiento por receptación sospechosa y por receptación dolosa, desde que la primera requiere un grado de conocimiento inferior relativo a la procedencia de la cosa.-

Denuncia que el fallo exhibe un tratamiento genérico, por cuanto el señor Juez luego de descartar el elemento subjetivo especial del ilícito, sólo dice que no es suficiente la deducción aislada de la Sra. Fiscal para dar sustento a la acusación alternativa.-

Insiste en afirmar que con el plexo probatorio reseñado no quedan dudas de que el imputado recibió una moto que carecía de chapa patente, en parte de pago por un trabajo, que inmediatamente la vendió, y que cuando le fue entregada no exigió recibo, boleto de compra, ni tarjeta verde.-

Agrega que el acusado conocía a la persona que le vendiera el ciclomotor, que siempre le había efectuado los pagos en efectivo y que había estado detenido.-

Sostiene que se omitió el tratamiento de otra cuestión esencial sometida a decisión al desconocerse que el aspecto subjetivo del tipo debía analizarse sin el plus que requieren la figura simple y agravada del encubrimiento.-

Finalmente postula se revoque el decisorio puesto en crisis.-

Por su parte el Fiscal General mantuvo el



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

recurso interpuesto, y sita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.- (fs. 219/220vta).-

Habiendo sido designada para votar en primer término, avocado al análisis de los planteos sometidos a esta instancia y encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, se decidió plantear las siguientes

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es admisible el recurso impetrado?

SEGUNDA: ¿Es justo el decisorio apelado en lo que ha sido materia de recurso?

TERCERA: ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE**, dijo:

El remedio impugnativo de la Sra. Agente Fiscal, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

La intervención de esta Alzada encuentra sustento legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 439 del C.P.P. y por imperio de los arts. 434 y 435 del mismo cuerpo normativo la competencia revisora debe



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

circunscribirse a los agravios patentizados por la Representante del Ministerio Público Fiscal en su libelo recursivo.

Ya hemos dicho que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. *Fallos* 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. *Fallos* 112:386).-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

Como bien lo señala Luiggi Ferrajoli, en la obra "Derecho y Razón", Editorial Trotta Madrid, en la pag. 623; al respecto dijo: "... Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o susbsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas".-

En síntesis, la motivación de las decisiones judiciales resulta una garantía republicana que se revela frente a la arbitrariedad, posibilitando, reitero, su fundamentación y control.-

Teniendo a la vista lo actuado en I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate, y el contenido del acta de fs. 203/204vta, entiendo que la resolución puesta en crisis resulta debidamente motivada y fundada,



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por lo que propondré al acuerdo el rechazo del Recurso de Apelación deducido.-

Es menester aclarar que he arribado a dicha conclusión luego de un amplio análisis del veredicto impugnado, teniendo en cuenta todos los elementos, aún los no invocados por la parte, tarea compatible con el derecho fundamental de obtener una revisión realista y eficaz de la sentencia, conforme lo impone la teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento en armonía con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8vo.2.h de la Convención Americana y 14.5 del P.I.D.C.P.-

Desde esta perspectiva, ampliando la esfera de conocimiento y teniendo como premisa que lo único no revisable es aquello que surja directa y exclusivamente de la inmediación, el reclamo de todos modos no puede prosperar.-

Así, se advierte luego de efectuar una atenta lectura de los agravios de la quejosa, que los mismos constituyen un mero intento de introducir, por esta vía, una reiteración de lo dicho en alegato en audiencia oral, exponiendo simplemente una distinta y personal valoración de los hechos y el derecho en contraposición con el magistrado de primera instancia.-

Se pretende una revisión de las pruebas arrimadas y producidas en la audiencia de debate, a efectos de contrarrestar las conclusiones del Sr. Juez Carlos Picco.-

En los agravios se vierten argumentos tendientes a justificar la versión del Ministerio público Fiscal que no alcanzan ese objetivo y mucho menos logran conmover los motivos que se señalan en la resolución y que llevaron a la absolución del imputado.-



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Se observa que el magistrado al fallar contesta todas las alegaciones formuladas por la acusación, sin embargo la impetrante reitera las mismas cuestiones en esta instancia.-

La apelante ha omitido acreditar de qué modo se ha violentado el art. 210 del C.P.P., siendo sus meras discrepancias incapaces de alterar el valor convictivo de los distintos elementos probatorios considerados por el juez de primera instancia.-

El juez a quo concluyó que los elementos aportados resultaron insuficientes para dar por certamente acreditada la existencia de los delitos enrostrados.-

Los cuestionamientos de la Sra. Fiscal basados en una distinta interpretación de lo manifestado por los deponentes, son incapaces de modificar la apreciación sobre tales testimonios formulada por el magistrado en base a la inmediatez que reviste la audiencia de debate.-

Valorando las declaraciones testimoniales producidas en la vista el Sr. Juez, no pudo arribar a un juicio de certeza respecto a la exteriorización material de los ilícitos imputados .-

Así puntualizó que el encubrimiento es un delito doloso por lo cual deviene imprescindible acreditar en forma indubitable que el imputado había recibido, tenía en su poder o adquirió la cosa en cuestión, con pleno conocimiento de su procedencia ilícita.

Destaca que en el caso no puede dar por acreditado éste punto con la sola deducción de la Sra. Fiscal basada en el oficio de mecánico del procesado y su supuesto conocimiento de que habría estado detenido.-

Señaló que también colaboran para desechar esa



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

suposición, los dichos del encartado que valora veraces y creíbles en razón de que relató que tomo la motocicleta en parte de pago por trabajos de mecánica realizados, el estado de la motocicleta y que como se trata de una comunidad pequeña (Rojas, Pcia. Bs. As.) sabía que Blanco había estado preso.-

Que también valoró la declaración testimonial de Juan Alberto Caggiano quien comprara la motocicleta al imputado que fue contundente acerca de la calidad humana de Calderón.-

En tal sentido el Juez Correccional tuvo en consideración que el deponente afirmó que era gente de trabajo, muy buen mecánico y que siempre le inspiró confianza.-

Agregó que hicieron todo de buena fe y que la falta de chapa patente no le llamó la atención, ni lo llevó a sospechar de su origen.- Al respecto el magistrado se pregunta porque motivo una misma circunstancia lleva a la Sra. Fiscal a dudar de la buena fe de uno y no del otro.-

En cuanto al valor económico en que se realizó la transacción el Dr. Picco consideró creíble la versión del imputado que aclaró que no podía precisarlo por cuanto no había presupuestado el monto final del arreglo del camión por el cual se la entregara y por el largo tiempo transcurrido desde aquella operación comercial.-

Finalmente afirma que las consideraciones a que hiciera referencia y las circunstancias señaladas precedentemente no hacen más que generarle una duda insuperable en cuanto a la prueba del elemento constitutivo del tipo subjetivo del delito de encubrimiento, la cual juega a favor del encartado por



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imperativo del art 1º del ordenamiento adjetivo, que consagra el *in dubio pro reo*.-

En tal sentido, esta Cámara ya ha dicho que es extraña a la revisión de las sentencias, la percepción de los jueces vinculadas a la credibilidad de los testimonios del debate, resultando elementos convictivos propios de la inmediación, cuya impugnación sólo procede cuando se puedan contraponer argumentos indubitables.

La inmediación con la que el juzgador recibe la prueba en el sistema de enjuiciamiento oral, en la cual rigen para su valoración las reglas de la sana crítica racional, imponen que tanto la recepción de la misma, especialmente la testimonial, como su apreciación para la determinación de los hechos constituye una tarea solo reservada para los magistrados del juicio, resultando irreversible en esta instancia, salvo la demostración de algún vicio de absurdidad o arbitrariedad en la estructura racional del juicio sentencial, con afectación de las reglas de la lógica la experiencia y el sentido común que rigen la valoración de la prueba, lo cual no ha sido acreditado por la recurrente ni se advierte en el resolutorio.-

En el caso no hay registro en el acta de debate que permita cuestionar la percepción del señor Juez, siendo de aplicación lo dictaminado por el Tribunal de Casación Penal Provincial, Sala II, en C 40.784 del 5 de octubre del 2010: "El principio de inmediación entre el Juzgador y la prueba en el debate oral, que cobra mayor trascendencia en el caso de las declaraciones que se producen en la audiencia, impide en la instancia casatoria conmover el valor suvisorio asignado por el órgano ante quien se produjeron tales deposiciones, más



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aún sí -como en el caso- se explicitan válidas razones para conferirles entidad probatoria". (Conf. Jorge Nieve Fenoll, "El Hecho y el Derecho en la Casación Penal", J.M. Bosch Editor, Barcelona, Año 2000).

Dicho esto, la pretensión no podrá sino tener suerte adversa ya que los agravios formulados por la Sra. Fiscal se circunscriben a realizar una interpretación antagónica a la efectuada por la magistrada respecto de lo sucedido, a partir de argumentos que no resultan verificables o de afirmaciones sobre hechos que no pueden ser corroborados para romper el equilibrio del correcto razonamiento efectuado por la sentenciante.

Debo señalar que existe un impedimento real de evacuar en apelación cuestiones que no fueron plasmadas de modo que posibiliten su revisión. -

El cuerpo que integro se ha expedido reiteradamente, en el sentido que la presunción de inocencia proclamada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional se caracteriza porque, por un lado, comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal, y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. Por el otro, exige para su enervación que haya prueba que sea "real", es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio y "suficiente", en el sentido de que, no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtenga un "resultado" probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena.-

En síntesis, la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

En el caso, el juez de grado motivó y fundó debidamente su conclusión con apoyatura en el plexo probatorio que diera por producido.-

En punto a los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal General al momento de mantener el recurso de la acusadora, cabe destacar que incurre en un error al sostener que con el testimonio de Luis Blanco o Luis Suarez ha quedado debidamente acreditada la participación criminal del imputado en el hecho materia de acusación.-

Ello así, por cuanto dicha persona -llamativamente- nunca fue citada a declarar en calidad de testigo o como imputado, cuando según lo afirmado por la propia fiscal, fue quien entregara el objeto robado, en parte de pago por sus trabajos a Calderon.-

Con relación a éste tema, coincido con el Sr. Juez Correccional en que no encuentra explicación, ni la ha brindado la Sra Fiscal, respecto al hecho de que no haya investigado la posible comisión de delitos por parte del mencionado Suarez o Blanco, cuando la citada funcionaria afirma que es este sujeto "con antecedentes penales" quien tenía en su poder la motocicleta que luego entregara a Calderón.-

Y particularmente, porque a fs.123/124 vta. obra un informe policial -que la propia Fiscalía ofrece como prueba cuya incorporación por lectura fue concedida a fs.192/vta.-, en el que se le comunica que, Luis Atilio Suarez (alias el Cordobés) entonces detenido en la UP N°49, fue quien entregó la moto con su título de



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

propiedad y que habría recibido el rodado de una persona apodada el Rengo oriundo de Pergamino.-

Cabe resaltar que atento el nuevo informe agregado a fs. 138/145, el Juez de Garantías interviniente, Dr. Ayestaran (fs.146) le corre nueva vista a la Sra. Fiscal, quien a fs.147 responde que tal documentación no constituyen nuevos elementos probatorios y se mantiene en la postura de limitar su investigación al imputado Calderon.-

Con apoyo en las consideraciones expuestas entiendo que el veredicto es ajustado a derecho y debe confirmarse (1, 209, 210, 211, 233, 439, 447, 530 y 531 del Código Procesal Penal) y a esta cuestión, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres.** **Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Fernández y en consecuencia confirmar el veredicto absolutorio de Julio Cesar Calderón, en orden los delitos que fueran materia acusación en la presente causa.- (arts. 335, 371, 373, 210, 530 del C.P.P.).

Así lo voto.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres.** **Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-



247802091000719596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Fernández en consecuencia confirmar el **veredicto absolutorio de Julio Cesar Calderón**, en orden los delitos que fueran materia acusación en la presente causa, calificados como Encubrimiento Agravado por ánimo de lucro (art. 277 inc. 3º ap. b) en función del 1º ap.c del CP), subsidiariamente Encubrimiento Simple (art.277 inc. 1º ap. c) C.P.) y, alternativamente Encubrimiento por Receptación Sospechosa (art. 277 inc. 2º del C.P. y arts. 335, 371, 373, 210, 530 del C.P.P.).-

Regístrate, notifíquese, ofíciense y oportunamente devuélvase.-